



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-306
29/09/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00204-00

Solicitante: Adalberto Fortich Puerta

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera

Clase de proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Número de radicación del proceso: 2018-00017-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Adalberto Fortich Puerta, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad extracontractual con radicado 2018-00017-00 que cursa ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que se encuentra vencido el término para fijar fecha de audiencia conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, pues han transcurrido más de dos años desde que se admitió el proceso, sin que el despacho judicial haya procedido de conformidad, pese a los múltiples requerimientos efectuados.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-267 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, como la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria de esa agencia judicial, allegaron el informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el proceso de la referencia se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, en el cual se programó audiencia inicial para el día 1 de abril de 2020, fecha en la que no fue posible su realización dadas las medidas adoptadas por cuenta de la pandemia por COVID-19.

Sostuvieron los servidores judiciales que una vez se reactivaron los términos judiciales el 1 de julio de 2020, el despacho se dio a la tarea de reorganizar la agenda de audiencias, iniciando con la programación de las audiencias de aquellos procesos donde se había

surtido la audiencia inicial, se había adelantado la instrucción y se encontraban listas para el cierre del período probatorio, alegatos de conclusión y fallo.

Dijeron que para el caso concreto del proceso 2018-00017, fue reprogramada la audiencia mediante auto de 10 de septiembre de 2020, notificado por estado del 14 de la misma calenda, fijándose el día 17 de noviembre a las 10:00 a.m. como fecha y hora para su celebración, por lo que en su sentir, no se advierten razones que respalden la solicitud de vigilancia judicial, por lo que solicitaron de desestime la solicitud del quejoso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adalberto Fortich Puerta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede

emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Adalberto Fortich Puerta, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad extracontractual con radicado 2018-00017-00 que cursa ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que se encuentra vencido el término para fijar fecha de audiencia conforme al artículo 372 del Código General del Proceso, pues han transcurrido más de dos años desde que se admitió el proceso, sin que el despacho judicial haya procedido de conformidad, pese a los múltiples requerimientos efectuados.

Mediante auto CSJBOAVJ20-267 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, como la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria de esa agencia judicial, allegaron el informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el proceso de la referencia se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, en el cual se programó audiencia inicial para el día 1 de abril de 2020, fecha en la que no fue posible su realización dadas las medidas adoptadas por cuenta de la pandemia por COVID-19.

Sostuvieron los servidores judiciales que una vez se reactivaron los términos judiciales el 1 de julio de 2020, el despacho se dio a la tarea de reorganizar la agenda de audiencias, iniciando con la programación de las audiencias de aquellos procesos donde se había surtido la audiencia inicial, se había adelantado la instrucción y se encontraban listas para el cierre del período probatorio, alegatos de conclusión y fallo.

Dijeron que para el caso concreto del proceso 2018-00017, fue reprogramada la audiencia mediante auto de 10 de septiembre de 2020, notificado por estado del 14 de la misma calenda, fijándose el día 17 de noviembre a las 10:00 a.m. como fecha y hora para su celebración, por lo que en su sentir, no se advierten razones que respalden la solicitud de vigilancia judicial, por lo que solicitaron de desestime la solicitud del quejoso.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

| No. | ACTUACIÓN | FECHA |
|-----|--|------------|
| 1 | Auto fija el día 1 de abril de 2020 como fecha para la celebración de audiencia inicial | 14/01/2020 |
| 2 | Inicio suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia | 16/03/2020 |
| 3 | Reanudación términos judiciales | 1/07/2020 |
| 4 | Pase al despacho del expediente | 10/09/2020 |
| 5 | Auto fija el día 17 de noviembre de 2020 como nueva fecha para la celebración de audiencia inicial | 10/09/2020 |
| 6 | Notificación por estado del auto de 10/09/2020 | 14/09/2020 |

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En ese sentido, observa esta sala que, dentro del proceso de la referencia se dictó auto de 14 de enero de 2020, mediante el cual se fijó el día 1 de abril de 2020 como fecha para la realización de la audiencia inicial alegada por quejoso, fecha en la que tal y como lo adujeron los servidores judiciales encartados, se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales por cuenta de la emergencia sanitaria del COVID-19, lo que impidió su celebración.

Igualmente, se tiene que el despacho judicial acusado dictó auto de 10 de septiembre de 2020, señalando el día 17 de noviembre de 2020 como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, proveído notificado por estado el día 14 de septiembre hogaño, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adalberto Fortich Puerta, dentro del proceso de responsabilidad extracontractual con radicado 2018-00017-00 que cursa ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRIGUEZ

Presidenta (e)

M.P. PRCR/KYBS